



Año de 1515. Fol.

Libro 5.º n.º 18

68

Privillegio de la noble villa  
de Valladolid de los treinta e  
quatro señores que guardan la  
justicia e regimien-  
to della. En los omniales del ba-  
rrio de Santa Maria.

francisco lopez

11 PA m

10

Fol. 81  
ARCHIVO  
VALLADOLID  
MUNICIPAL



Se Pan

*[Decorative flourish]*

quantos esta carta de  
preuilegio y confirmaci  
on vieren como nos do  
felipe segundo deste no  
bre por la gracia de dia  
rey de castilla de leon  
de aragon de las dos sedi  
lias de jherusalem de naua  
rra de granada de toledo  
de valencia de galizia de  
malloreas de senlla de  
cerdeña de cordoua de  
de murcia de jaen de

los algarues de algezira de gibraltar de las yslas  
de canaria de las yndias yslas y tierra firme del  
mar oceano conde de barcelona señor de vizcaya  
y de molina duque de ardenas y de neopatria  
conde de rruy sellon y de cerdania marques de  
oristan y de goziano archeduke de austria du  
que de borgona y de brabant y de millan con  
de de flandes y de tirol y cetera. Vimos si

**V**na nuestra cedula firmada de nues  
tra mano sobre la orden que dimos  
para que sola mente se escriua de nu  
estro el pliego o pliegos de pergamino q  
fuere menester para la caney piete  
las preuilegios que de nos se confirman  
y no ala letra como antes lesolia hazer. y an si mis  
mo vimos vna carta de preuilegio y confirmacio  
de la catholica reyna doña juana nuestra aya  
huela que sancta gloria aya escripta en perga  
mino y sellada con su sello de plomo pendiente  
en filax de seda a colores y librada de los sus con  
certadores y escrivanes mayores de sus preuile  
gios y confirmaciones y de otros oficiales de su  
cassa el tenor de la qual dicha cedula y carta

88  
3

*[Decorative flourish]*

de preuilegio q̄ deluso haze mención es este q̄  
se sigue. **D**el Rey por quanto somas y n̄  
formas. **D**el Rey q̄ en el escreuir de los  
preuilegios q̄ denos se confirman las  
partes q̄ nos han hecho y hazen muchas  
costas. **D**el Rey por q̄ d̄is q̄ se acostumbra  
tralladar y escreuir de nuevo ala letra todas  
las preuilegios q̄ se han de confirmar y como  
la escriptura comun mente es mucha y se  
escriue de buena letra y en pergamino se les  
llevan por las q̄ las escriuen mucha cantidad  
y precio y quedemas desto conta dilacion que  
necesaria mente hade aver en el escreuir este  
tan y estan muchos dias en nuestra corte de q̄  
tambien se les crecen grandes costas y traua  
lax y vejacion y aviendose en el n̄o consejo pla  
ticato sobrello por q̄ n̄ra merced y voluntad  
es que las nuestras subditas en quanto fuere  
posible sean escusadas y reuocadas de costas  
y trauajas que acoroados que deviamos man  
dar dar esta n̄ra cedula por la qual mandamos  
que las n̄ras concertadores y escriuancas mayo  
res de las nuestro preuilegios y confirmaciones  
y otras oficiales que estan a la tabla de las  
nuestras sellas que agora y de aqui adelante e  
las preuilegios que libraren que n̄ra o vieremos  
de confirmar prouean q̄ sola mente se escriua  
de nuevo el pliego o pliegos de pergamino q̄ fue  
ren menester para la caueca y pie de la tal confir  
macion en lo qual se cosa y junte el preuilegio  
o preuilegios viejos que se confirmaren segun  
y como antes estauan sin las escreuir mtra la  
dar de nuevo hordenando de manera q̄ el d̄ho  
pliego o pliegos de pergamino de la d̄ha caueca  
y pie de confirmacion vengam justos y biena  
plana. **E** rrenglon en quanto ser puea conta  
otra escriptura de preuilegio o preuilegios vie  
jos que se confirmaren. **E** que al tiempo q̄ la tal confirma

cion se hiziere de la forma suso d̄ha quiten las  
dichas concertadores y escriuancas mayores  
del preuilegio el sello que tuviere para q̄ el ple  
go o pliegos de la dicha confirmacion se pon  
gan en el preuilegio viejo como conbiene y  
por que se haude sellar de nuevo como de yu  
coyza declarada y q̄ asi como agora rubrica  
señalen al pie el pliego o pliegos de la tal confir  
macion y el preuilegio viejo por q̄ en ello no  
pueda aver fraude y por que podria ser q̄ algu  
nas partes no embargante la colla y lo que por  
nos se manda quisiesen escreuir todos sus pre  
uilegios ala letra sin contentarse que el dicho  
pliego o pliegos tan sola mente se escriuan de  
nuevo mandamos q̄ esto no se haga ni puea ha  
zer sin q̄ se avisto y entendido por las dichas n̄ras  
concertadores y escriuancas mayores y consuli  
cencia y permission las quales uola den si no  
fuere aviendo entendido y averiguado q̄ esto  
procere de la libre voluntad de las d̄has partes  
sin persuacion ni ynduzim̄to alguno y si es bie  
se permita aquello y por que tambien traen las  
partes algunos preuilegios escriptos en pliego  
de pergamino ala larga en las quales agora se  
aqui adelante no se podria poner la caueca y pie  
de semejante confirmacion como conviene y  
asimismo traen preuilegios rotos y cancelados  
y otros antiguos y algunas promisiones e papel  
en q̄ ay cumplim̄tos n̄ras ental caso mandamos  
a las d̄has concertadores y escriuancas mayores pro  
uean q̄ las tales confirmaciones se escriuan de la  
mejor forma y manera que fuere necesario y  
menes costa de las partes q̄ ser pudiere. y por q̄  
deno asentarse ala letra las tales preuilegios y co  
firmaciones en las n̄ras libras q̄ tienen las n̄ras  
contadores mayores de hacienda y de dar se de  
re registrar tambien ala letra en el nuestro regis  
tro rreal podria resultar algunas yncõuenientes

y por que los originales se perdiesen a la razon q  
es menester mandamos a los dhas nuestros contadores  
mayores de hacienda que los privilegios q se ovieren de  
asentar de los que ansi se confirmaren los asentados a  
la letra en los dhas nros libros segun como hasta q  
se ha hecho. Otro mandamos a la persona o perso  
nas q tuvieran cargo de nro registro real en esta nra  
corte que tan bien los privilegios q se ovieren de regis  
trar en el nuestro registro real de los q segun dhas  
se confirmaren los registren tomando un traslado de  
todo el a la letra como hasta agora se ha a columbra  
do y ansi mismo mandamos a los nros chancilleres  
de los nros sellos de plomo y a las personas q en su ofi  
cio tuvieran cargo de las entas nras andiecias y cha  
cillerias q residen en la villa de vallid y ciudad de gra  
nada q llevando las dhas partes los dhas privile  
gios y confirmaciones escriptos y librados por los  
dhas concertadores y escrivanos mayores en la ma  
nera q dha es los sellen y les pongan los sellos segun y  
como conviene de manera q vayan bien puestas en sus  
fijas segun y conviene y sea a columbra sin q por rrazo  
de no estar trasladadas mescriptas de nuevo a la letra  
y no llevar el sello antiguo pongan y pedito al  
guno todo lo qual quieremos y mandamos q au si se  
guirte y cumplta y que a los tales privilegios registra  
dos y sellados en la dicha forma se les de entera fee y  
credito bien ansi y segun que se les diere e a via de  
dar siendo todas escriptas y trasladadas a la letra co  
mo hasta aqui se ha a columbra do. y al dho mandamos  
q esta nra cedula v aya vnierta a la letra en la ca  
ueca de la tal confirmacio por que no se pue da  
delante ni en tiempo alguno poner duda o suspe  
cha en los dhas privilegios por ser la dha cofirma  
cion y pliegos de diferente letra otinta. e las vna  
en los otros no fan eno cal por alguna manera fe  
cha en la villa de madrid a primero dia del mes de  
mayo de mill y quinientas y sesenta y dos años yo  
el rey por mandado de su magestad francisco de eraso



**SE** **CONFIRMADO**

esta carta de privilegio y confirmacio vi  
eren como yo conia iohana por la gracia  
de dios Reyna de castilla de leon de grama  
da de toledo de galisia de sevilla de cordo  
va de murcia de uen de los algarues de  
algesira de gibraltar. e de las islas de ca  
naria. e de las indias islas y tierra firme  
del mar oceano. Princesa de aragon de  
las dos sealias de iherusalem archiduquesa de abstrya du  
quesa de borgonia de brauante et cetera. condesa de flandes  
de tirol et cetera. Señora de viscaya de molina et cetera. vi vna mi  
sericordia. Escripita en palacio firmada del rey don fernando nro  
señor y padre y sellada con un sello de cera colorada en las espal  
das. y librada de los del nuestro consejo y referendada del nuestro secre  
tario fecha en esta guisa.

**O** di a iohana por la gracia de  
de leon de granada de toledo  
de cordova de murcia de uen  
de gibraltar. e de las islas  
de las indias y tierra firme del mar o  
ceano. Princesa de aragon de las dos sealias de iherusalem archidu  
quesa de abstrya duquesa de borgonia de brauante et cetera. con  
desa de flandes de tirol et cetera. Señora de viscaya de molina et  
cetera. Por quanto por el comendador de pu. al de santisteban mi  
estro aragon regidor de la villa de valladolid en nombre de vos el  
concejo sustia regidores de la dicha villa de valladolid me fiso  
relacion que visto el fuego que agora por su muerte ouo en la dha  
villa. e el mucho capnio que fiso. e con quanto trabajo e costa se a  
tajo. e el mucho peligro en que esta la dicha villa de valladolid pa  
ra reseruir capnio cada vez que se emprendia fuego en ella sinose  
buscan nuevos remedios para lo atajar. A vey platicado en bus  
car remedios para que quando alguno fuego ouiese en la dicha  
villa fuese luego atajado. e no subiese mas capnio. e lo que  
aparecisco mas provechoso es que algunas personas de los veci  
nos e moradores de la dicha villa se obligasen de venir con las he  
rramientas que fuesen menester para atajar los fuegos que en la  
dicha villa oviesen en orenco las campanas o ensienas llamados



por vos la dicha Justicia Regidores o por qual quier de vos e a  
 cada los dichos fuegos. Por donde por vos otros les fuele mada  
 do sola pena que por vos otros les fuele puesta. Es por que fasta tre  
 uenta carpenteros e otros officiales de los que buien en el barrio de  
 Santa maria de la dicha villa que antes sell. m. a. u. a. la moreria per  
 son. is. a. bon. is. En muy grandes officiales de carpinteria e que  
 en esto tienen y experiencia se obligan a lo suso dicho. Contanto q  
 seles de libertad y herencia de huespedes. E que agora ni adelante  
 no sean echados huespedes en sus casas ni en la casa de ropa ni otra co  
 sa por via de aposento de las ay. ni que en la dicha villa este ni este  
 corte. me suplicas e pedistes por merced vos fizele merced de  
 herencia de los dichos huespedes las dichas treinta casas para  
 que agora e de aqui adelante para siempre jamas en las casas q  
 vos otros seialaredes en el dicho numero no sean echados  
 huespedes ni en la casa de ropa por via de aposento segun dicho es  
 o como la ni merced fuele. E yo por la mucha voluntad que  
 tengo de faser merced a la dicha villa. e a los vestinos e morato  
 res della. e por que ay remedio para los peligros del fuego  
 que cada dia aciescen. e de lo por bien. Por ende obligando se  
 las dichas treinta personas de venir con las herannentas q  
 fueren menester para atajar los fuegos que en la dicha villa  
 ouiere. En oyendo las campanas o en seyendo llamados por  
 vos la dicha Justicia e Regidores de la dicha villa o por qual q  
 de vos. e atajar los dichos fuegos por donde por vos otros  
 les fuere mandado. sola pena que por vos otros les fuere pu  
 esta. e como entera seguridad para ello. Por la present fago  
 libras e herentias de huespedes agora e de aqui adelante por  
 siempre jamas. treinta casas de las del dicho barrio de Santa  
 maria quales fueren seialadas por vos la Justicia e Regimie  
 to de la dicha villa. Para que en ellas ni en las otras de las  
 no sean echados huespedes ni se la que ropa ni ayes ni otra  
 cosa alguna de las por via de aposento ni de otra manera  
 ay. ni que en ella este la corte del rey ni señor e padre e mia o de  
 los reyes que despues de nos buieren. Las quales dichas  
 treinta personas podades quitar e ad mouer no siendo a  
 biles para ello cada ves que a vos otros pareciere. e poner  
 otros de nuevo. siendo personas abiles e suficientes para  
 lo suso dicho. e por esta mi carta mandando al ni presentador ma  
 yor. e a los ni presentadores que agora son e a los otros ni pre  
 sentadores que fueren de aqui adelante en qual quier tiempo



para siempre despues que agora se la. ni nuestra corte de la dicha vi  
 lla. e a las veces que a ella boluere no echen ni consentan  
 echados huespedes en las dichas treinta casas que vos otros asy  
 seialaredes siendo de las dichas personas que estomeren obli  
 gados a lo suso dicho ni que en ropa ni ayes ni otra cosa alguna  
 por via de aposento. sino que las dexen libras e herentias para  
 que gozen de la dicha merced. E si los dichos presentadores co  
 tra esto fueren opusaren mandando que que no seles de lugar a  
 ello e que las niestras Justicias de la dicha villa. a quien por la  
 presente lo cometo. lo fagan guardar e cumplir. e por esta mi  
 carta. mandando al ni presente don carlos ni muy caro e muy amado  
 fijo. e a los ni infantes duques. perlados condes marques e  
 viscondes e a los del ni consejo oydores de las ni. ab. o. na.  
 as. alcaldes alguaciles de la ni casa e corte e chancillerias e a to  
 dos los corregidores e otras Justicias que son ofuieren de la  
 dicha villa. e a otras quales quier personas ni subditos e na  
 turales. a quien esto toca e atañe e a quien pueca en qual quier  
 manera que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta  
 mi carta e la merced en ella contenida e contra el tenor e for  
 della non vayan ni pasen ni consentan ni ni pasen ni entien  
 po al guano ni por alguna manera. E sy de esta merced quisiere  
 des ni carta de privilegio. mandando a los ni contadores e  
 doctores e concertadores mayores de los privilegios e confirmac  
 ones e a los otros officiales que estan a la tabla de los ni sellos  
 que vos lo den e libren e pasen e sellen libremente qu a bastan  
 te se lo pidiere des e ouiere des menester sin vos poner en ello ni  
 proniemento ni guano. E los vnos ni los otros non fagades  
 ni fagan ende al por alguna manera e pena de la ni merced e  
 de diez mill m. a. u. e. d. s. para la ni camara de cada vno que lo co  
 trario fiziere. e de mas mandando al hombre que vos esta mi carta  
 mostrare que vos cumplase que pareciere ante ni en la ni  
 corte de quien que yo sea del dia que vos cumplas e fasta qui  
 se o las primeros siguientes sola dicha pena sola qual ni a  
 qual quier e faga ni a no publico que para esto fuere llamado q  
 de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signi  
 por que yo sepa como se cumple. ni mandado. Dada en la villa  
 de halla doho a cinco dias del mes de enero año de la ni a. ni e. to  
 de niestro señor don ihu xpo de mill e quinientos e quince  
 años. yo el rey. yo pedro de quintana secretario de la reyna ni  
 señora la fize escreuir por mandado del rey su padre. hecatus

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large, stylized signature that appears to be 'Pedro de Quintana' and other smaller marks.]

**R**egistrada licencia de Ximenez castañe  
da ch. mallez. como en esta carta de su alteza se ve de los cobos  
agora por quanto por vos el dicho xpoual de san  
tistena. nuestro criado regidor de la dicha villa de  
valladolid en nombre del conceso justicia. y regido  
res de la dicha villa de valladolid me fue suplica  
do por dicho por merced que confir. m. m. d. 2. y pro  
u. m. d. la dicha mi carta suya en corporada y la me  
ced en ella contenida vos m. m. d. se dar mi carta  
de privilegio. para que agora y de aqui adelante para siempre  
jamás. Las dichas treinta casillas. del dicho barrio de santa  
maria. quales fueren señaladas por vos la justicia regidores  
de la dicha villa gozen y les sea guardada la merced y libertad  
e herencia en la dicha mi carta de suyo en corporada contenida  
o en ella en la merced fue. Eyo la sobre dicha reyna doña io  
hana por fizez bien y merced. a vos el dicho conceso y justicia re  
gidores de la dicha villa de valladolid por la mucha voluntad  
que tengo de fizez merced a la dicha villa y veanos y morato  
res della. y por que ya remedio para los peligros del fuego que  
cada dia acaescen. Douelo por bien y confirmo vos y aprue  
uo vos la dicha mi carta suya en corporada y la merced y ex  
cecion en ella contenida. Etengo por bien y es un merced que en  
valla sea guardada agora y de aqui adelante para siempre ja  
más. Epor esta mi carta de privilegio o por su traslado signi  
do de escrivano publico. mando que obligando se. Las di  
chas treinta personas de las casillas del dicho barrio de sant  
maria de la dicha villa de valladolid. quales fueren seña  
ladas por vos la dicha justicia y regimiento de la dicha villa  
de venz con las derramientas que fueren menester para  
atizar los fuegos que en la dicha villa ovieren en oyendo las  
campañas o siendo llamados por vos la dicha justicia. y re  
gidores de la dicha villa. o por qual quier de vos. Eatajan los  
dichos fuegos por donde vos otros les fuere mandado. solas  
penas que por vos otros les fuere puestas. Ecomando vos entera  
seguridad para ello que se. m. libras y sesenta y tres pesetas  
agora y de aqui adelante para siempre jamás las dichas trein  
ta casillas para que en ellas ni en algunas de ellas non les sea  
dado ni hiespedes ni si quien ropa ni aues ni otra cosa algu  
na de las por via de aposento ni de otra manera alguna que  
en la dicha villa de valladolid este la corte del dicho Rey my

**L**icencia para una y de los Reyes que despues de un bieren  
Las quales dichas treinta personas podades quitar y amo  
ver no siendo abiles para ello. Cada vez que avos otros pa  
rescieren. Eponer otros de nuevo siendo personas abiles. E  
suficientes para lo suyo dicho. Epor esta dicha mi carta de  
privilegio o por el dicho su traslado signado de escrivano pu  
blico como dicho es. m. m. d. al m. p. s. m. d. mayor. Ealos  
m. p. s. m. d. que agora son Ealos otros aposentadores  
que fueren de aqui adelante en qual quier tiempo para sy  
empre. Despues que agora salga nuestra corte de la dicha  
villa. Todas las veces que aella bolviere no echen nin co  
sientan Echar ni hiespedes en las dichas treinta casillas que  
vos otros assi señalades syendo de las dichas personas q  
que estovieren obligados alo suyo dicho. ni si quien de las  
ropa ni aues ni otra cosa al g. m. p. v. de aposento sino  
que las dexen libres y herentas para que gozen de la dicha  
merced. Esi los dichos aposentadores. Contra esto fuere  
opusaren o que sieren y opusar por esta dicha mi carta  
de privilegio o por el dicho su traslado signado como di  
cho es. m. m. d. que no seles de lugar a ello. Eque las mis  
justicias de la dicha villa de valladolid. a quien por la  
presente lo cometo lo faga guardar y complir Como en  
esta dicha mi carta de privilegio se contiene. Eotro si por  
esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho su trasla  
do signado como dicho es mando al primaye don carlo  
mi muy caro y muy amado hijo. Ealos m. f. m. d. ou que  
perlados condes marqueses ricos homes Ealos del  
mi consexo y oydores de las mis audiencias alcaides al  
guasiles de la mi casa y corte y ch. m. llerias. Eatosos  
los corregidores y otras justicias que son o fueren de la  
dicha villa de valladolid y otras quales quier perso  
nas mis subditos y naturales a quien esto toca y atañe o  
atañer puede en qual quier manera que guarden y cum  
pl. m. y fagan guardar y complir esta dicha mi carta de pri  
vilegio y la merced y herencia en ella contenida Eotra  
el tenor y forma de ella non v. m. m. ni passen ni consentan  
y ni pasar en tiempo al g. m. ni por al g. m. manera ni  
rasen que sea. Elos vnos ni los otros non fagan ni  
fagan en de al por al g. m. manera lo pena de la mi merced  
Ede diez mill m. m. d. para la mi camara a cada vno q

lo contrario fuere. E de mas mando al home que des esta carta de privilegio del dicho su traslado si quando declaracion publico como dicho es mostrare que los emplase que parescan ante mi en la mi corte o quer que yo sea del dia que los emplase fasta quinze dias primeros siguientes. sola dicha pena sola qual mando a qual que es escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que sea mostrare testimonio si es de confusigno por que yo sepa en como se cumpliere mandado. E de esto vos mande dar a desta mi carta escrita empergamino de auro e sellada con mi sello de plomo pendiente de los colores e librada de los mis concertadores e escrivanos mayores de los mis privilegios e confirmaciones. Dada en la villa de valladolid a quince dias del mes de enero año del nascimiento del nuestro saluador el duxpo de mill e quinientos e quinze años.

*En fecho de mill e quinientos e quinze años  
en la villa de valladolid a quince dias del mes de enero  
Yo el Rey  
Yo el Rey*

*Yo el Rey  
Yo el Rey*

*Yo el Rey  
Yo el Rey*

*Yo el Rey  
Yo el Rey*

*Yo el Rey  
Yo el Rey*

agora por quanto por parte del conceso  
Justicia regidores e caualteros escuderos  
oficiales y homes buenos de la villa  
de valladolid nos fue suplicado e pedia  
por merced que les confirmassemos  
ya prouassemos la dicha carta de pre  
mlegio y confirmacion suso yncorporada y la mer  
ced en ella contenida y sela mandassemos guardar  
y cumplir en todo y por todo como en ella se contie  
ne o como la nuestra merced fuese. Ennos el sobre  
dicho reey **D O N F E L I P E**  
por hazer bien y merced al dicho conce  
lo Justicia regimiento caualteros escuderos  
oficiales y homes buenos de la dicha  
villa de valladolid tovimoslo por bien y por  
la presente les Confirmamos ya prouamos  
la dicha carta de premlegio que de suso ha  
ze muncion y la merced en ella contenida  
y mandamos que les vala y sea guardada  
en todo y por todo como en ella se contie  
ne si e segund que les valio y fue guardada  
en tiempo de la dicha catholica reey  
na doña Juana y del emperador y reeydo  
carlos mis señores abuelo y padre que a  
y angloria y en el nuestro hasta aqui y de  
fendemos firme mente que ninguno mal  
gunos no sean osados de les yr ni passar co  
tra esta dicha nuestra carta de premlegio y  
Confirmacion que les assi hazemos ni con  
tra cosa alguna ni parte de lo en ella contie  
nido en ninguno tiempo que sea ni por algu  
na manera que qualquier o quales quier q  
lo fizieren o contra ello o contra parte dello  
fueren o passaren avran la nra y a pechar  
nos en la pena contenida en la dicha carta  
premligio e al dho conceso Justicia y regimieto  
de la dha villa de vallid o a quien su poder tny

*Yo el Rey  
Yo el Rey*

*Yo el Rey  
Yo el Rey*



todas las costas y daños y menoscabos que por la dicha razon hizieren y seles recrecieren doblados. y mandamos a todas las Justicias y oficiales de nuestra casa y corte y chancillerias y de todas las ciudades villas y lugares de nues rras rreynos y señorios de de esto acaesciere anhalos que agora son como los que se van de aqui adelante y cada uno de ellos en su jurdicion que no consientan mas que *de* les defendan y amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es y q executen en los bienes de aquelo aquellos que contra ello fueren opaxaren por la dicha pena y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere y que hagan pagar *de* al concejo Justicia y regimiento de la dicha villa de valladolid o a quien su poder oviere todas las dhas costas e danos y menoscabos que por la dicha razon rrecreuieren y seles recrecieren doblados como dichos es. E si lo althazer y cumplir no quisieren o contra alguna cosa o parte dello fueren mandamos al home que esta nuestra carta de privilegio y confirmacion o el traslado della signado de escriuano publico les mostrare q los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte o a quien que nos leamos de loia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dha pena a cada uno a dezir por qualerazon non cumplen nuestro mandado. sola qual mandamos a qual quier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende alq se la mostrare testimonio signado con su signo por q nos le pamos como se cumple nro mandado. E esto les mandamos dar y duncas esta nra carta de privilegio

y confirmacion escripta en pergamino y sellada con nro sello de plomo pendiente en filis de seda a colores y librada de las nras concertadores y escriuanos mayores de nras preuilegios y confirmaciones y de otros oficiales de nra casa dada en la villa de Madrid a veynte e seis dias del mes de marzo año del señor de mill y quinientos y setenta y tres años y en el otavo año de nro reynado *vascutho beznato doct. mas...*

yo el don velasco del caxeto *del*  
de su m<sup>r</sup> y de la camara y su *exp. b. m.* mayor  
se los *ph. l. p. v.* y confirmaciones la  
fize escreuir por su mandado  
*sepan que...*

yo el lic<sup>o</sup> antonio de leon *de gente la*  
escritania mayor *de los p. v. l. g. y con*  
firmaciones *de su mag<sup>r</sup> la fize escreuir por*  
su mandado

*L. de leon*

*J. de...*

*Alc. de...*

*J. de...*

La villa de valls confirma de v. p. r. u. que tiene para que  
xxx años moradores en el barrio de santa maria sean e rem  
ptos de huespedes por q an... y matar los fuegos *cancelado*

Al<sup>ca</sup> hon. Leon deca rntad deca dñs. de  
Juan s mays mato y medicina vaceta  
mca y tubicnas y gan dñmē

el dñ. deca dñmē porace dñs. deca dñs.

U<sup>na</sup> dñmē

Um el

Faint handwritten text at the bottom of the right page, possibly bleed-through or a separate entry.



*Handwritten text, possibly a date or name, in the upper left quadrant.*

*Handwritten text, possibly a date or name, in the middle left quadrant.*

*Main body of handwritten text, appearing to be a list or record, spanning the center of the page.*

